



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00550 - 00

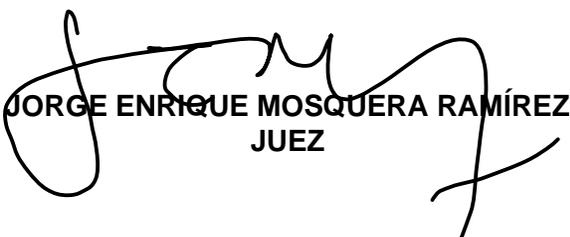
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta 1. Las notificaciones ordenadas en el mandamiento de pago fueron las señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; 2. Las notificaciones que se encuentran dentro de la Ley adjetiva y la señalada en el Decreto 806 de 2020, son excluyentes; 3. El momento en que se considera notificada formalmente la parte demandada en las previsiones del Código General del Proceso, cuando se efectúa el aviso, resulta ser distinto al señalado en el Decreto 806 de 2020.

De esta manera, además, no es posible determinar el momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la indicación de tener que presentarse a notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado dentro del término de cinco (5) días, interregno y forma de enteramiento formal distinto al señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00430 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto adiado 21 de octubre de 2021, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00650 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto adiado 6 de diciembre de 2021, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00660 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

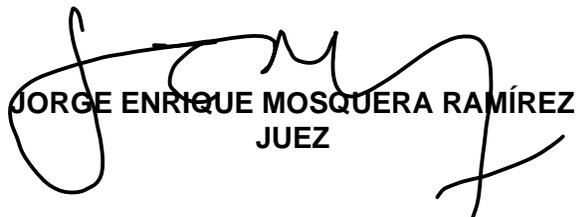
Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto adiado 9 de diciembre de 2021, el Despacho,

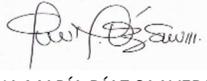
RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00826 - 00

CLASE: **VERBAL**

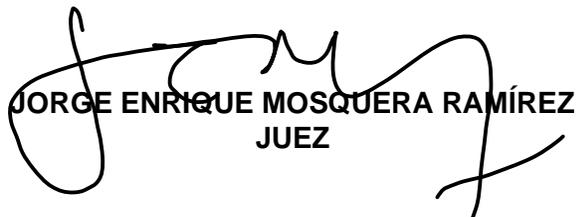
Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto adiado 12 de enero de 2022, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00030 - 00

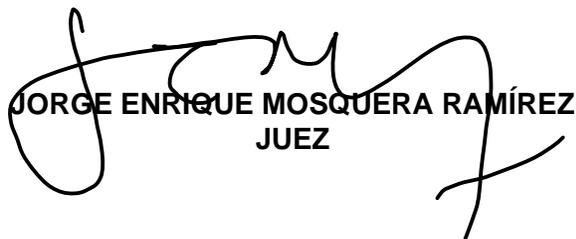
CLASE: **SUCESIÓN**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbanse, so pena de rechazo.

1. Proceda a realizar la manifestación descrita en el numeral cuarto del artículo 488 del C.G.P.
2. De conformidad con el artículo 26, N° 5, allegue avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía.
3. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble a suceder, con una expedición no mayor a treinta (30) días.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00044 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de cara al cumplimiento de los requisitos de las facturas aportadas como base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores allegados como base del recaudo, se observa que dichos cartulares, se encuentra girados a nombre de la sociedad demandada con distinta fecha de creación y vencimiento, lo que sugiere que se trata de su original electrónico; no obstante, no todos cuentan con la firma, nombre y fecha de quien fuera el encargado de recibirlas; aunado a ello, algunas cuentan con sello que indica recibo no implica aceptación – recibo sin verificar contenido, otras simplemente nunca fueron recibidas o por lo menos se encuentra en blanco el espacio correspondiente; trayendo estas ausencias la imposibilidad de acreditar la aceptación del contenido de las facturas de manera expresa, al no mediar ninguna manifestación, para suplir la aceptación tácita.

Lo que de entrada pone de manifiesto que, las facturas sin nombre, firma, sello y fecha de recibido no reúnen los requisitos de su esencia, pues las facturas que se aportan a la ejecución no cuentan con “*el nombre, o identificación o firma de quien fuera el encargado de recibirla*”. (Art. 3, Ley 1231 de 2008) y las que cuentan con tal requisito, tienen la manifestación “recibido sin verificar contenido”, lo que pone de manifiesto que no fueron aceptadas en el instante, sin conocerse, sí con posterioridad medió dicho acto jurídico.

De esta manera, se pasó por alto el contenido del inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, reformado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que: **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”**

Y seguidamente, al respecto señala el inciso tercero de la norma anotada: **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá**

¹ Art. 2º de la Ley 1231 de 2008.



efectuada bajo la gravedad de juramento.² (Según el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el término en días, son 3 días hábiles).

Con lo anterior se logra dilucidar que, la aceptación puede presentarse de dos maneras, una de forma expresa y la otra tácita. **Para que la primera surta efecto, necesario resulta que se exprese ello, de manera incondicional al instante o dentro del plazo señalado en la norma, lo que significa que la simple constancia de recibo del cartular por parte del deudor no resulta suficiente, para acreditar el cumplimiento de ese requisito.**

Y en lo que toca a la aceptación tácita, esta ocurre cuando pasado el término señalado en la norma, el comprador no realiza ninguna manifestación **y se concreta este requisito**, cuando el vendedor o prestador del servicio deja constancia expresa en el original de este hecho, como bien lo señala el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la norma en cita, para ilustración de las partes, se trae a colación el texto normativo:

*“...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor **vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original** y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.³ (Negrillas y subrayas del Despacho).

La norma reglamentaria citada, obliga al vendedor o prestador del servicio, incluir en la factura manifestación bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, para así acreditar el requisito de la exigibilidad.

Por lo que la factura de venta como título valor, se caracteriza por ser un cartular excesivamente riguroso; por ello, si se observa el artículo 773 del Código de Comercio, la manifestación aludida según el legislador sería obligatoria en caso del endoso del título, **pero el legislador reglamentario indicó que lo era de todas maneras obligatoria para dejar tal constancia de aceptación.**

Ilustrado lo anterior y aplicando lo expuesto al caso sub examine, se tiene que las facturas allegadas, son documentos pre - impresos que disponen de un espacio específico para constancia de recibido del título, y la fecha en la que fue entregada la factura a la demandada.

Luego ante la ausencia de aceptación expresa, **ello lleva a suponer que lo fue tácita, pero la verdad es que de haber ocurrido así, el tenedor del título o acreedor desatendió lo dispuesto en la norma reglamentaria, requisito que no se puede suplir, porque se afecta incluso la exigibilidad del cartular, a más que sólo se reputa título valor, aquel que reúna los requisitos legales, como lo preceptúa el artículo 620 del Código de Comercio, ausentes en este caso.**

Es cierto, que el cartular indica que algunas facturas se recibieron en la empresa demandada, pues fue impuesta la anotación respectiva, recibido que se tiene en cuenta, pues la Ley no exige que en ese momento se acredite la relación laboral entre quien recibe y la obligada; otras simplemente se encuentran en blanco; generando con mayor ahínco la negación de la orden de pago.

² Ibidem.

³ Art. 5º Núm. 3º del Decreto 3327 de 2009.



Entonces acreditado en debida forma el recibido, ello no hace más que demostrar lo siguiente: que se dejó copia de las facturas al comprador, también que aquel disponía de 3 días calendario para aceptarla o rechazarla y que no se manifestó nada al respecto. Luego la ejecución procede, **sólo si el tenedor hubiera dado cumplimiento a la Ley realizando la manifestación jurada, pues ello hace parte del principio de literalidad del título y como se subrayó es una norma del deber ser, que implica que no es posible omitir su observancia.**

Puestas así las cosas y sin que sea necesario abordar otras circunstancias, no resulta posible adelantar la ejecución deprecada, como quiera que los cartulares no cuentan con la constancia de aceptación tácita y otros no se encuentran en blanco, sin poder verificar si fueron entregados a la parte deudora, de tal suerte que el documento aportado, no presta el mérito suficiente para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, devuélvase los cartulares mencionados a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00052 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. – FIDUCOOMEVA como vocera y administradora del patrimonio RISK - A&S contra RICARDO ANTONIO CONTRERAS GALINDO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 00017457, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$39.175.232**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **00017457**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 5 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00054 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que el extremo pasivo tiene su domicilio en el Parque Industrial Buenos Aires Etapa 1 KM 2 Vereda Canavanita del Municipio de Tocancipá – Cundinamarca, conforme lo enunciado por el demandante en el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal.

De esta manera, atendiendo que no se acredita en la demanda un fuero distinto que determine la competencia en el Distrito Capital, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Civil Municipal de Tocancipá – Cundinamarca, atendiendo que se trata de una demanda de menor cuantía, conforme con el factor territorial regulado en el Art. 28 núm. 1º del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia conforme con lo expuesto.

Por secretaria, remítase este expediente a la oficina judicial – reparto de los Juzgados Municipales de Tocancipá – Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00056 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HUGO ARIZA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **4435530856** y **379561974070140**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° **4435530856**

1. **\$49.360.123**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **4435530856**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

2. Por el pagaré N° **379561974070140**

1. **\$11.075.685**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **379561974070140**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvi780GN9Y65mQFziycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-1055-00

CLASE: PAGO DIRECTO – DECIDE RECURSO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho recurso de reposición contra el auto adiado veintiocho (28) de abril de 2021, interpuesto por el apoderado del BANCO FINANDINA S.A., quien funge en el presente asunto como acreedor garantizado

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Esgrime que, la decisión proferida por juzgado es errónea al pretender dejar a disposición del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, el vehículo identificado con placa HSN-092 que fue aprehendido al interior del trámite adelantado por PAGO DIRECTO contra la deudora ANA MARIA RUIZ DUQUE, según lo establecido en la Ley 1676 de 2013.

Expone que no puede confundirse con el trámite de un proceso ejecutivo, pues la finalidad del pago directo es permitirle al acreedor garantizado, recuperar la tenencia del vehículo dado en garantía.

Advierte que el despacho, dio aplicación alejada de la realidad procesal a los artículos 50 y 52 de la mencionada Ley, siendo un proceso de diligencia especial de aprehensión y entrega conforme al artículo 60 de la Legislación de Garantías Mobiliarias; En suma, solicita se revoque el auto adiado 28 de abril de 2021 y se le conceda recurso de apelación.

III. TRAMITE

Del recurso propuesto, se corrió traslado a la parte demandada, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisado el trámite dentro del presente asunto, se puede establecer que, efectivamente estamos frente a la solicitud de Pago Directo establecida en la Ley 1676 de 2013, adelantada por FINANDINA S.A. contra ANA MARIA RUIZ DUQUE, deudora, que a su vez, adelantó proceso de negociación de deudas de persona natural NO comerciante en junio de 2019, negociación que se declaró fracasada, fue remitida de conformidad con el artículo 563 del CGP a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, donde el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá avocó conocimiento del trámite de Liquidación patrimonial según admisión del 13 de septiembre de 2019.

Posteriormente el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., inició solicitud de pago directo conforme al artículo 60 de la Ley 1676 de 2013,



inscribiendo el registro de garantías mobiliarias el 19 de septiembre de 2019, así las cosas, es notable que el trámite de liquidación y de pago se encontraban en curso al mismo tiempo.

Al respecto el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, establece, “Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial *podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. (...)*” (Subrayado Propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, inscrita la garantía respecto del vehículo identificado con placa HSN-092, el 19 de septiembre de 2019, en el Registro de Garantías Mobiliarias, que dio lugar a la admisión del trámite especial de pago directo 2019-01055, donde se ordenó la aprehensión del rodante, le asiste la razón al togado recurrente, pues el acreedor garantizado estaba facultado para iniciar la solicitud ante el incumpliendo de la obligación.

Ahora bien, respecto a la medida de aprehensión se observa “Parágrafo 2° artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado *podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*” (Subrayado propio). En consecuencia, la forma que el legislador dispuso para satisfacer en provecho del acreedor en estos procesos, es la aprehensión y posterior entrega, así las cosas, al respecto el reparo de la parte demandante, tiene vocación de prosperar, pues si bien, se pretendió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del CGP, debe advertirse que dicha disposición opera para los procesos ejecutivos y en el presente caso, como se dijo en precedencia, el pago directo no reviste esa condición.

Colofón de lo aquí expuso, el despacho procederá a revocar el numeral 2° del auto adiado 28 de abril de 2021¹, y dispondrá la entrega del vehículo identificado con placas HSN-092 que fue objeto de pago directo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.; Para el efecto se oficiara al parqueadero CAPTUCOL para que realice la entrega y a su turno se dispondrá el levantamiento de la orden de aprehensión y/o captura decretada, informando a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2° del auto adiado 28 de abril de 2021, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **HSN-092** relacionado en el acta de inventario No 0405 del diecisiete (17) de julio de 2020, expedido por el parqueadero **CAPTUCOL** que fue objeto de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria.

La entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado y/o autorizado, previo a la cancelación de los costos que se hayan generado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas **HSN-092**. Por Secretaría,

¹ Folios 99 al 100



líbrese el respectivo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN y al parqueadero CAPTUCOL. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, **oficios** y despachos. (...)”

CUARTO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: HÁGASE entrega a la parte demandante del documento aportado como base de la ejecución con las constancias de ley.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2015 - 00526 - 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sede constitucional, a través del fallo adiado 24 de enero de 2022, por medio del cual se concedió el amparo el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el aquí demandante, Williams Quijano González.

En consecuencia, teniendo en cuenta la parte motiva de la providencia mencionada, en donde se indica que, en lo pertinente: 1. Que la sentencia emitida por esta sede judicial, por medio de la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento de las partes de este litigio, ordenando la entrega del bien objeto de este asunto, **hizo tránsito a cosa juzgada**; 2. La señora a **Aixa Carolina Rojas Moreno**, le fue negada la titulación del predio por parte del Ministerio de Vivienda; 3. La mentada señora desistió de cualquier tipo de oposición a la entrega del predio objeto de este asunto; 4. La cartera ministerial que administra los bienes del Instituto de Crédito Territorial, tiene las acciones pertinentes para lograra la recuperación del inmueble objeto de este asunto; y, 5. Prolongar la entrega del bien arrendado, genera vulneración a los derechos que le asisten al demandante en esta causa.

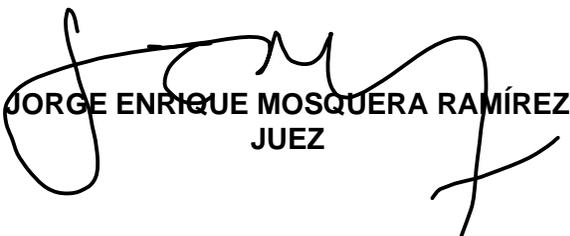
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, resuelve,

No existiendo oposiciones por resolver, señalar la hora de las 9:00 am del día 4 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble objeto de restitución, ubicado en la **Calle 33 Sur N° 78 – 67, bloque 27, apartamento 208, entradas 7 y 8 de la Urbanización Súper manzana 7 Kennedy y/o Calle 26 Sur N° 78 H – 75, bloque 27, apartamento 308**, Barrio San Fernando, de esta ciudad.

Por secretaria se libra oficio dirigido al comandante de la policía nacional de la zona donde se encuentre el inmueble objeto de entrega, para su acompañamiento indicándose la hora y fecha fijada en el párrafo anterior, lo cual deberá hacerse efectivo por la parte interesada.

Debe tener en cuenta la parte interesada que debe llevar computador portátil y atender lo señalado en el numeral 3 del artículo 364 del Código General del Proceso y atender las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 - 00284 - 00

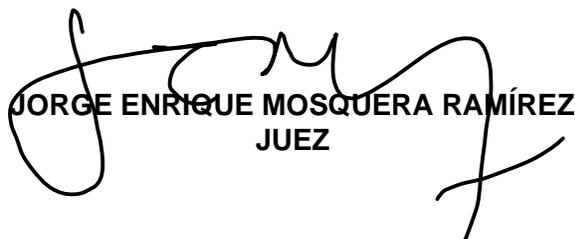
CLASE: **EJECUTIVO**

Será del señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; no obstante, ateniendo que las pruebas obrantes en el plenario resultan ser suficientes para resolver de fondo el asunto, como lo señala el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 de la misma obra, el Despacho Dispone,

Correr traslado a las partes de este asunto para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, por secretaría, enlístese el presente asunto para sentencia, en la forma y términos establecidos en el artículo 120 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

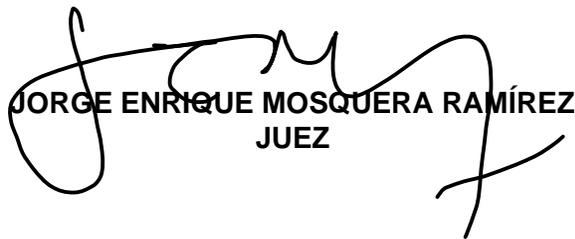
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 - 00284 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario y atendiendo que se cumplen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho, Dispone, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas **CAF – 48E**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva a la Policía Nacional, para que tomen atenta nota del levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en providencia del 23 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00326 - 00
CLASE: **ESPECIAL**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la solicitud de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **YELITZA XIMENA BENÍTEZ PADILLA**, por **PAGO PARCIAL** de la obligación garantizada con el vehículo de placas **HKQ – 532**.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 de fecha 04-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
